

RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02324

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;*

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(...)”;*

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;*

Que el artículo 14 numeral 2 del Código Orgánico Monetario Financiero, señala: *“Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera lo siguiente: (...) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.(...)”;*

Que el artículo 14. 1 numeral 27 ibidem, establece: *“Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: (...) 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.(...)”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es la siguiente: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”;*

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, *“(…) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (…)”;*

Que el último inciso del artículo 62 ibidem, señala que, *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que el artículo 99 ut supra, determina: *“Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;*

Que el numeral 4 y 5 artículo 162 ibidem, define: *“El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades:*

(…)

4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.

5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir

intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos.”;

Que el artículo 439. 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:*

- 1. Concesión digital de créditos: Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación.*
- 2. Neobancos: Son aquellas entidades financieras dedicadas a ofrecer servicios de intermediación bancaria de forma digital conforme a los nuevos avances tecnológicos. Deberán cumplir con todas las regulaciones y disposiciones correspondientes a la actividad bancaria tradicional.*
- 3. Finanzas personales y asesoría financiera: Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos financieros, asesores automatizados y planeación financiera, siempre que su operación esté apoyada en la tecnología.*
- 4. Otros que sean determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que el artículo 439. 2 ut supra, establece: *“Los servicios financieros tecnológicos serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. Su objeto social será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.”;*

Que el artículo 439. 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Las compañías, para prestar los servicios financieros tecnológicos, deberán calificarse ante la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o el Banco Central, según corresponda.*

Dichos organismos de control establecerán los requerimientos para su calificación, supervisión y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos financieros y tecnológicos que cada empresa genere.

Los criterios diferenciados según los riesgos serán elaborados por expertos en economía y seguridad de la información determinados por el órgano regulador competente.”;

Que el artículo 439.6 ut supra, establece: *“El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La supervisión y control de aquellas compañías que desarrollen actividades financieras de alto riesgo le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o al Banco Central del Ecuador, según sus competencias. La determinación de qué actividades financieras basadas en tecnología representan un alto riesgo le corresponderá a la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que el artículo 5 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *“Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;*
- ii) Servicios financieros tecnológicos;*
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;*
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,*
- v) Servicios tecnológicos de seguros.”;*

Que el artículo 7 ut supra, establece: *“Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1. Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

7.2. El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.”;

Que el artículo 8 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *“Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto.”;*

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, establece: *“La calificación, supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech le corresponderá al Banco Central del Ecuador, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o a la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto. Dichas entidades deberán crear direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech. Así mismo, deberán, oportunamente, capacitar al personal que estará dedicado a las tareas de supervisión y control de Actividades Fintech.*

La creación de direcciones o intendencias estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que el artículo 5 del Reglamento ut supra, define: *“El objeto social de las compañías que desarrollen Actividades Fintech será específico y exclusivo para la realización de dichas actividades y no podrá contener actividades distintas. Las compañías que desarrollen Actividades Fintech podrán prestar uno o varios de los servicios que forman parte de las diferentes Actividades Fintech, siempre y cuando obtengan la autorización para tal efecto por cada una de las entidades competentes y previo el cumplimiento de los requisitos para cada actividad; con excepción de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos cuyo objeto único es la recepción de recursos confínes exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y,*

enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;

Que el artículo 6 del Reglamento ibidem, dispone: *“En las actividades de supervisión y control, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos, en coordinación con el ente rector en materia de telecomunicaciones, y en observancia de los principios y disposiciones de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, implementarán sistemas informáticos estandarizados para los reportes que las compañías que desarrollen Actividades Fintech deban realizar.”;*

Que el artículo 6 de la Resolución Nro. JPRF-F-2023-076 de 11 de septiembre de 2023 de las Entidades de Concesión Digital de Créditos, dispone: *“Los requisitos para la calificación de estas entidades serán establecidos por la Superintendencia de Bancos, entre los cuales deberán constar políticas, procesos, procedimientos y metodologías de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y de seguridad de la información.*

El proceso de calificación que realice la Superintendencia de Bancos para la concesión digital de créditos permitirá a las entidades calificadas operar en todos los segmentos de crédito que contemple la normativa vigente, con el propósito de fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de desigualdad socioeconómica en un contexto de plena competencia y brindar la protección a las y los usuarios y consumidores de los servicios.”;

Que el artículo 1 de la Resolución Nro. JPRF-F-2024-0109 de 10 de mayo de 2024 de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, establece: *“Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES), se constituirán como sociedad anónima o sucursal de compañía extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de sucursales de compañía extranjera, deberán encontrarse domiciliadas en el Ecuador.*

Las SEDPES deberán constituirse con el objeto social único de recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pagos electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.

El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de estas entidades será de USD 500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que estará dividido en acciones nominativas.”;

Que el artículo 2 de la Resolución ibidem, dispone: *“Las SEDPES, una vez constituidas, deberán obtener la autorización de operación del Banco Central del Ecuador para prestar sus servicios, en los términos y condiciones que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador. Una vez emitida la autorización de operación, el Banco Central del Ecuador notificará su decisión a la SEDPE solicitante y a la Superintendencia de Bancos, quien a su vez emitirá la licencia.”;*

Que el artículo 26 de la Resolución Nro. JPRM-2024-018-M de 04 de septiembre de 2024 de los Medios y Sistemas de Pago en Ecuador y las Actividades FINTECH de sus partícipes, establece: *“Las*

sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs) se constituirán conforme a los requisitos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera en la resolución emitida para el efecto.”;

Que el artículo 59 de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025 de las Entidades de Administración de Finanzas Personales y/o Asesoría Financiera, establece: *“Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera calificadas ante la Superintendencia de Bancos deberán inscribirse en su Catastro Público, conforme a las disposiciones que para el efecto emita dicho organismo.”;*

Que el artículo 61 de la Resolución ibidem, dispone: *“En caso de que las operaciones de la entidad de administración de finanzas personales se ejecuten mediante un algoritmo informático, dicha entidad deberá designar a una persona responsable de verificar que el algoritmo genere resultados coherentes con la finalidad para la cual fue desarrollado. Esta persona deberá contar con la acreditación correspondiente, conforme a los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos.”;*

Que a través de Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera incorporó la Sección III “De las entidades que prestan servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera” a continuación de la Sección II “Entidades de Concesión Digital de Crédito”, Capítulo LXII “Norma que regula las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.;

Que con Memorando Nro. SB- INJ-2025-0574-M de 29 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica pone en conocimiento del Intendente General la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, mediante la cual se dispone a la Superintendencia de Bancos emitir la norma de control para las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera en un término de noventa (90) días, por lo que solicitó a la Intendencia General se socialicé a las áreas pertinentes el contenido de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, a fin de que se puedan desarrollar las actividades a cumplir en la mencionada norma, resaltando que la fecha tentativa para culminar dichas actividades es el 25 de septiembre de 2025, de acuerdo con el término señalado por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que a través de Memorando Nro. SB-IG-2025-0216-M de 09 de junio de 2025, la Intendencia General instruye a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional Jurídica, el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, en los plazos establecidos y de acuerdo con sus competencias y responsabilidades y, dispone a la Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo la coordinación y acompañamiento a cada una de las áreas intervinientes a fin de cumplir con las actividades y los términos legales establecidos por la Junta Política y Regulación Financiera. Así también, como de consolidar y remitir a la Intendencia General reportes de avances mensuales que elaborarán las áreas responsables del cumplimiento de las actividades establecidas.;

Que con Memorandos Nro. SB-INRE-2025-0523-M de 02 de septiembre de 2025, Memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1345-M de 02 de septiembre de 2025, y con Memorando Nro. SB-DTL-2025-0989-

M de 03 de septiembre de 2025, las Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado y Dirección de Trámites Legales, respectivamente emitieron sus informes técnicos preliminares que sirvieron de insumo en las mesas técnicas de trabajo para el desarrollo de la norma;

Que del 03 al 09 de septiembre de 2025, se llevaron a cabo las mesas de trabajo con la presencia de delegados de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección de Trámites Legales, Dirección de Normativa, y la Dirección de Desarrollo y Monitoreo, para la construcción de las propuestas de norma que conllevan el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025;

Que con Memorando Nro. SB-DTL-2025-1019-M de 12 de septiembre de 2025, la Dirección de Trámites Legales, remite su informe técnico con la propuesta de reforma del Capítulo V “Norma de calificación, supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, renombrándola por “Norma de calificación para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, concluyendo que es necesario establecer requisitos, condiciones y procedimientos a ser cumplidos ante la Superintendencia de Bancos, fortaleciendo la seguridad jurídica y la protección de los usuarios;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2025-1038-M de 17 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la reforma del Capítulo V de la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, del Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”; y la creación del Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos” dentro del Título XXI “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0329-M de 25 de septiembre de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, la propuesta de reforma del Capítulo V de la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, del Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”; y la creación del Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos” dentro del Título XXI “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Resolución Nro. SB-2025-02324

Página Nro. 8

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Reformar el nombre del Capítulo V “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO V.- NORMA DE CALIFICACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS; Y DE LA EMISIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINTECH DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS”

ARTÍCULO DOS.- Sustituir el contenido del Capítulo V “Norma de calificación para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, por el siguiente texto:

“CAPÍTULO V.- NORMA DE CALIFICACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS; Y DE LA EMISIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINTECH DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito. La presente norma de control tiene como objeto establecer los requisitos aplicables para las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos; y, a las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, para su calificación, y emisión de la licencia, según corresponda.

SECCIÓN II.- DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 2.- Constitución. Las entidades que otorgan créditos de forma digital se constituirán como sociedades anónimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Tecnológicos (Ley Fintech), el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y lo dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO 3.- Objeto social. El objeto social de estas entidades será específico y exclusivo para realizar las actividades financieras tecnológicas de concesión digital de créditos, excluyendo al financiamiento colectivo, y no podrá contener actividades distintas.

ARTÍCULO 4.- Razón social. En la razón social o denominación de la compañía deberá constar “ENTIDAD DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS”.

ARTÍCULO 5.- Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 439.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los productos de crédito que se ofrezcan a través de plataformas electrónicas no implican la captación de recursos del público con finalidad de intermediación.

SUBSECCIÓN I.- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO Y MODELO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 6.- Previo a que las entidades soliciten su calificación, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos el estudio de factibilidad económico financiero, para cuya definición deberá considerar las tasas de interés y tarifas establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; además deberán presentar el modelo de innovación tecnológica y de tecnología crediticia de la entidad que contendrá datos actualizados; detalle del plan estratégico, que incluya por lo menos un estudio del mercado y de la posición competitiva de la entidad, modelo de gestión de riesgos, la determinación de los productos y servicios que ofrecerá; y, la estructura administrativa orgánico-funcional.

ARTÍCULO 7.- Las entidades en el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, deberán incluir y acreditar, en la forma, medios y condiciones, que cumplen con lo siguiente:

1. Sistema alternativo de transacción (DCA)

- a) Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- b) Las condiciones de acceso y funcionamiento de tales sistemas o infraestructura, y de liquidación de las operaciones que en estos se realicen.
- c) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.

2. Enrutamiento de órdenes

- a) Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura.
- b) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.

3. Modelo de gestión crediticia (modelo de otorgamiento de créditos)

- a) Debe considerar los criterios para el tratamiento de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad.
- b) Las variables, métodos, criterios o directrices generales que guían el proceso de evaluación.
- c) Modelo de innovación con base tecnológica.

4. Seguridad de la Información incluida ciberseguridad

- a) Tener como referencia la serie de estándares ISO/IEC 27000, otras normas internacionales aplicables en materia de ciberseguridad o las que las sustituyan, así como la normativa vigente.

b) Definición clara de las funciones y responsables de las actividades de la seguridad de la información que incluya ciberseguridad.

ARTÍCULO 8.- La Superintendencia de Bancos trasladará las observaciones identificadas en el análisis del estudio de factibilidad para que sean subsanadas en el término de sesenta (60) días, vencido el mismo, en el caso de no subsanarse las observaciones, se archivará la solicitud de calificación.

SUBSECCIÓN II.- REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 9.- Requisitos. Aprobado el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, las entidades presentarán la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de los productos específicos que va a prestar. Los administradores deberán acreditar experiencia en el sistema financiero de al menos cuatro (4) años.
2. Formulario para la calificación publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 1).
3. Copia certificada de la nómina de accionistas de la Compañía a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de que el representante legal no esté registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal.
5. Copia notariada de la escritura de constitución que contenga el estatuto social íntegro aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros incluyendo las reformas efectuadas a la fecha de presentación de la solicitud de calificación, con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón.
6. Copia notariada del nombramiento vigente del representante legal o apoderado inscrito en el Registro Mercantil.
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicio de Rentas Internas, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, válidos a la fecha de su presentación de la solicitud de calificación.
8. No registrar obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
9. Presentar los Estados Financieros históricos de al menos un (01) ejercicio económico, cuando aplique, y los Estados Financieros proyectados a dos (02) años para entidades nuevas o existentes, de conformidad a la Ficha Financiera publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 2).
10. Plan de negocios con la estructura definida y publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 3).
11. Documentación que detalle la infraestructura tecnológica, su capacidad y desempeño metodología de administración del riesgo operativo y matriz de riesgos operativos en la cual se identifiquen los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados y los controles establecidos para su tratamiento, conforme a lo publicado en la página web de la

Superintendencia de Bancos, debidamente escaneados, a excepción de la matriz de riesgos operativos que deberá ser presentada en formato XLS (Anexo 4).

- 12. Planes, políticas, procesos, procedimientos y medidas para la gestión de seguridad de la información (incluidas las de ciberseguridad) a ser utilizadas e implementadas en los servicios ofertados que deberán ser, como mínimo, los determinados en las normas vigentes que sobre administración de riesgo operativo y tecnológico, expidan la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos, debidamente escaneadas, en formato digital.*
- 13. Planes, políticas, procesos y procedimientos para la gestión de continuidad del negocio para los servicios ofertados según corresponda a lo establecido en la Norma de Control para gestión de administración de riesgo integral, emitida por la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos.*
- 14. Políticas y procesos que serán implementados para ofertar los servicios de concesión digital de crédito, los cuales deberán contener, al menos, lo previsto en la presente norma.*
- 15. Modelo del score crediticio a aplicar, con los debidos sustentos de las variables y pruebas realizadas.*
- 16. Proyecciones a dos (02) años de liquidez, solvencia y patrimonio técnico.*
- 17. Procesos digitales utilizados para el seguimiento y monitoreo de los créditos otorgados.*

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad del servicio a prestarse por parte de las entidades de concesión digital de créditos, ni la exonera de responsabilidades.

SUBSECCIÓN III. DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE CONCESION DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 10.- *La Superintendencia de Bancos, una vez que reciba la solicitud de calificación la admitirá a trámite siempre que cumpla con los requisitos exigidos por esta norma.*

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la calificación de la entidad.

ARTÍCULO 11.- *La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento y/o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.*

Sin perjuicio de que la documentación requerida se presente en medios físicos, deberá ser ingresada digitalmente a través del medio habilitado para el efecto. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, cuando lo considere necesario, la presentación de documentos originales o copias certificadas por un notario público, físicamente en las oficinas de este Organismo de control. Los documentos otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, o traducidos, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 12.- *De considerarlo necesario, con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación de la concesión digital de créditos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el desarrollo,*

regulación y control de los servicios financieros tecnológicos (Ley Fintech), se podrá disponer previo a la expedición de la resolución, la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de la entidad solicitante.

ARTÍCULO 13.- *La Superintendencia de Bancos, con base en los informes internos respectivos y el mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos por la norma y que estos cumplan con las observaciones emitidas, cuando corresponda, aceptando o rechazando, según sea el caso; decisión que será notificada al requirente dentro del término establecido.*

SECCIÓN III.- DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES Y/O ASESORÍA FINANCIERA

ARTÍCULO 14.- De la constitución. *Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, se constituirán como sociedades anónimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Tecnológicos (Ley Fintech), el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas que para su efecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y lo dispuesto en la presente norma.*

ARTÍCULO 15.- Del objeto. *Establecer los mecanismos específicos que permitan la planificación, así como la correcta y efectiva ejecución de los servicios que presten las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, a través de la gestión, y optimización de recursos económicos, cumpliendo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), la “Norma que Regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y la presente norma de control.*

ARTÍCULO 16.- Del ámbito de aplicación. *La presente norma será aplicable para las personas jurídicas que soliciten su calificación, como: entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera a través de tecnologías digitales.*

ARTÍCULO 17.- De la razón social. *En la razón social o denominación de la compañía deberá constar “ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES Y/O ASESORÍA FINANCIERA”.*

ARTÍCULO 18.- De las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera. *Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera se clasifican en:*

- **Entidades de asesoría financiera.** *Persona Jurídica calificada por la Superintendencia de Bancos, cuyo objeto es brindar asesoría profesional, independiente e individualizada, sin facultades de administrar recursos ni ejecutar operaciones por cuenta de los clientes, paralelamente son aquellas que fusionan tecnología y conocimientos.*
- **Entidades de administración de finanzas personales.** *Persona jurídica calificada por la Superintendencia de Bancos, habilitada para actuar por cuenta y orden del cliente en la administración de sus recursos, bajo un contrato de comisión mercantil y con obligación de rendición de cuentas.*

ARTÍCULO 19.- De las operaciones autorizadas para las entidades de asesoría financiera. Las entidades de asesoría financiera podrán prestar, a través de tecnologías digitales y plataformas tecnológicas, servicios de asesoría financiera al usuario, en función de sus necesidades y objetivos contemplados a nivel contractual; para lo cual podrán realizar la operación de asesoría financiera, mediante las siguientes actividades que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y las otras que defina el organismo de control.

En ningún caso estas entidades estarán facultadas para administrar recursos, realizar transferencias o pagos, ejecutar órdenes financieras, ni celebrar contratos en nombre o por cuenta del usuario.

ARTÍCULO 20.- De las obligaciones de las entidades de administración de finanzas personales. Las entidades de administración de finanzas personales tienen las siguientes obligaciones:

1. Adoptar y mantener los requisitos técnicos, operativos y de seguridad que disponga la Superintendencia de Bancos, que deben incluir, pero sin limitarse a la implementación de medidas de seguridad de la información robustas, mecanismos de autenticación multifactor, monitoreo de transacciones en tiempo real, generación de alertas automáticas ante actividades inusuales o sospechosas, estas medidas se ajustarán al servicio ofertado y modelo de negocio.
2. Informar a la Superintendencia de Bancos conforme los lineamientos establecidos por la misma sobre incidentes operativos o de seguridad que afecten a los usuarios y las medidas adoptadas.
3. Velar por la protección de los datos personales de los usuarios, conforme a la normativa vigente.
4. Proporcionar a los usuarios información completa, clara, veraz, contextualizada y transparente sobre las características, condiciones, riesgos y posibles rendimientos de los productos e instrumentos financieros administrados y/o recomendados, según sea el caso.
5. Mantener actualizados los sistemas, modelos, algoritmos y procedimientos utilizados en la prestación de los servicios, asegurando que refleje adecuadamente las condiciones del mercado financiero y el apetito al riesgo del usuario.
6. Establecer políticas, procesos, procedimientos y metodologías que promuevan la adecuada administración de los recursos de ser el caso, el asesoramiento financiero y los riesgos asumidos por el usuario, los cuales surgirán de un análisis que incluirá la administración integral de riesgos financieros, y se gestionarán los conflictos de interés que pudieran surgir en sus operaciones.
7. Disponer de mecanismos y canales efectivos para la atención, gestión y resolución de consultas, quejas o reclamos presentados por los usuarios, garantizando su tratamiento oportuno.
8. Conservar y presentar registros individualizados por usuario y documentación vinculados con los servicios prestados y operaciones realizadas, conforme a los plazos y condiciones que determine la Superintendencia de Bancos para fines de supervisión.
9. Presentar a la Superintendencia de Bancos reportes periódicos que contengan información financiera, volumen de transacciones y demás información relevante que dicho organismo determine para efectos de supervisión y control.
10. Establecer y aplicar procedimientos claros y expeditos para el cumplimiento de las instrucciones del usuario, así como los mecanismos de protección ante incidentes de seguridad de la información o fraudes.
11. Informar a los usuarios sobre sus saldos, estados financieros y el detalle de las operaciones ejecutadas por la entidad en su nombre, conforme a los medios y la periodicidad establecidos

en el contrato. Las operaciones financieras deberán notificarse en tiempo real, a través de los canales acordados.

- 12. Llevar a cabo auditorías periódicas de seguridad de la información de conformidad con los términos que establezca la Superintendencia de Bancos.*
- 13. Registrar la contabilidad de las operaciones realizadas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo dispone la ley.*
- 14. Informar a los usuarios sobre los costos y tarifas relacionados con los servicios ofertados.*
- 15. Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.*

SUBSECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES Y/O ASESORÍA FINANCIERA

ARTÍCULO 21.- *Además de los requisitos mínimos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las entidades que soliciten calificación como asesoras financieras o administradoras de finanzas personales, además del estudio de factibilidad y modelo de innovación tecnológica aprobado deberán presentar, la siguiente información:*

- 1. Solicitud de calificación firmada electrónicamente por el representante legal o apoderado, con detalle claro de los servicios específicos a prestar y breve descripción.*
- 2. Declaración juramentada ante notario público de no encontrarse el representante legal, apoderado ni la compañía incursos en las siguientes inhabilidades:*
 - a. Haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contra la fe pública, contra la propiedad, o cualquier otro tipificado en el Código Orgánico Integral Penal relacionado con la gestión financiera o societaria.*
 - b. Haber sido declarados responsables de la quiebra fraudulenta, liquidación forzosa o intervención de entidades del sistema financiero, del sistema de seguridad social, de la economía popular y solidaria, o de otras sociedades sometidas a control de organismos de supervisión.*
 - c. Haber sido sancionados administrativamente con destitución, inhabilitación o suspensión por parte de organismos de control del sistema financiero nacional, de valores, seguros o seguridad social, por infracciones calificadas como graves o muy graves, especialmente cuando exista reincidencia.*
 - d. Mantener obligaciones tributarias, societarias o con la seguridad social incumplidas a la fecha de la solicitud de calificación.*
 - e. Encontrarse en mora superior a sesenta (60) días en el sistema financiero nacional.*
- 3. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas o del directorio que resuelve solicitar la calificación.*
- 4. Escritura pública de constitución y reformas estatutarias con razón de inscripción en el Registro Mercantil, incluyendo:*
 - a. Estatuto social vigente;*
 - b. Nómina de accionistas;*
 - c. Identidad de personas naturales propietarias de las acciones o control final;*
 - d. Representantes legales;*

e. RUC;

5. *Nombramiento vigente del representante legal o apoderado inscrito en el Registro Mercantil;*
6. *Declaraciones del impuesto a la renta de los dos ejercicios económicos anteriores, si tiene más de dos ejercicios económicos;*
7. *Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;*
8. *Certificado de cumplimiento de obligaciones del Servicio de Rentas Internas;*
9. *No registrar obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;*
10. *Documentación que detalle la infraestructura tecnológica; deberá incluir: el diagrama de red de datos, listado de equipos tecnológicos con sus principales características tales como: nombre del equipo, modelo, capacidad de disco y memoria; así como, los aplicativos, sistema operativo y bases de datos que se usarán para dar el servicio especificando su versión, la ubicación física del centro de procesamiento de datos principal y alterno;*
11. *Metodología de administración del riesgo operativo y matriz de riesgo operativo que detalle los principales riesgos a los que se encontrarían expuestas las empresas en los servicios financieros tecnológicos ofertados; el factor de riesgo operativo que lo ocasiona; la probabilidad de ocurrencia e impacto; nivel de riesgo; controles y planes de mitigación; así como, el riesgo residual con su correspondiente impacto y probabilidad;*
12. *Planes, políticas, procesos, procedimientos y medidas para la gestión de seguridad de la información (incluidas las de ciberseguridad) a ser utilizadas e implementadas en los servicios ofertados que deberán ser, como mínimo, los determinados en las normas vigentes que sobre administración de riesgo operativo y tecnológico, expidan la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos, debidamente escaneadas, en formato digital;*
13. *Planes, políticas, procesos y procedimientos para la gestión de continuidad del negocio para los servicios ofertados según corresponda a lo establecido en la Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos, emitida por la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y,*

Una vez cumplidos los requisitos solicitados en el presente artículo, el organismo de control podrá emitir la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Trámite de calificación. *La Superintendencia de Bancos admitirá a trámite la solicitud que se presente con la documentación exigida en la normativa vigente para las entidades de asesoría financiera y de administración de finanzas personales, caso contrario requerirá que se la complete en el término de diez (10) días. Vencido este plazo y sin que la entidad solicitante haya atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.*

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos procederá a verificar si la persona jurídica interesada cumple con los requisitos exigidos y si no se encuentra incurso en las inhabilidades previstas en el numeral 2 del artículo 21 de la presente norma de calificación.

De conformidad con el marco jurídico vigente, no se exigirá la presentación de originales o copias de documentos que reposen en las bases de datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en otras bases públicas. Tampoco se requerirá la entrega de información o documentos que hubieren sido previamente presentados a la Superintendencia de Bancos, salvo que hayan perdido vigencia conforme a la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, motivadamente, cualquier documento y/o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y de la información contenida en la solicitud, concediendo al solicitante un término de hasta diez (10) días para atender el requerimiento. De no cumplirse, la solicitud será archivada.

Sin perjuicio de que la documentación deba ser ingresada digitalmente, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la presentación física de originales o copias certificadas, así como la legalización de documentos otorgados en el extranjero mediante autenticación o apostilla, o su traducción y registro conforme a la ley.

De considerarlo necesario y con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación de los servicios de asesoría financiera y de administración de finanzas personales, la Superintendencia de Bancos podrá disponer, previo a la expedición de la resolución, la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de la entidad solicitante, en proporción al volumen o monto de sus operaciones.

La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y el mérito del expediente, resolverá sobre la petición de calificación en el término máximo de treinta y cinco (35) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos y aceptará o rechazará la solicitud, notificando de inmediato su decisión al requirente.

La resolución de calificación deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón correspondiente.

ARTÍCULO 23.- De la designación, y de la acreditación del responsable encargado de verificar el algoritmo financiero. *Las entidades que ejecuten operaciones mediante algoritmos deberán designar a una persona responsable de verificar la coherencia de los resultados con la finalidad para la cual fue desarrollado, para lo cual previo a obtener su calificación por parte de la Superintendencia de Bancos deberá cumplir y remitir los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud firmada por el representante legal;*
- 2. Acta o documento similar, del Directorio o quien haga sus veces designando al postulante;*
- 3. Copia de cédula de identidad y papeleta de votación vigente, o pasaporte vigente en caso de personas extranjeras;*
- 4. Título de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, administración, sistemas o afines, registrado en SENESCYT, en caso de títulos obtenidos en el extranjero estos deberán estar certificados y apostillados;*
- 5. Certificación de operador bursátil o su equivalente en el exterior;*
- 6. Experiencia verificable de mínimo dos (2) años en temas relacionados a Protección de Datos, u Oficial de Seguridad de la Información o similar;*
- 7. Experiencia mínima de tres (3) años en el sistema financiero, o al menos dos (2) años en gestión de riesgos o tesorería;*
- 8. Reporte crediticio sin deudas vencidas superiores a sesenta (60) días;*

9. *Certificación de no tener sentencias ejecutoriadas por lavado de activos o delitos conexos; y,*
10. *Acuerdo de confidencialidad suscrito.*

El responsable calificado para la supervisión de algoritmos financieros podrá prestar sus servicios de manera simultánea en hasta tres personas jurídicas que cuenten con la calificación respectiva otorgada por la Superintendencia de Bancos.

En caso de renuncia, desvinculación o terminación de la relación laboral del responsable, la persona jurídica deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos en un término máximo de diez (10) días y solicitar la calificación de su reemplazo, garantizando la continuidad de esta función crítica.

SECCIÓN IV.- DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 24.- Constitución. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) se constituirán observando los requisitos y procedimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.*

ARTÍCULO 25.- Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP). *Para prestar sus servicios a una entidad financiera controlada y obtener la calificación ante la Superintendencia de Bancos, las entidades observarán lo establecido en el Capítulo de la “Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y/o privado, de los burós de información crediticia y de análisis de riesgo crediticio”, Título “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, y Capítulo de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, Título de la “Gestión y Administración de Riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 26.- *Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten con las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) y con las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), deberán verificar que estas mantengan vigente su calificación para el servicio a contratar incorporando la resolución de calificación como documento habilitante del contrato. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes, conforme lo prescrito en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la normativa vigente, según corresponda.*

ARTÍCULO 27.- *La Superintendencia de Bancos podrá revocar la licencia de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) y con las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), cuando se presenten reiterados incumplimientos en la prestación de sus servicios o afectación de los derechos del usuario financiero, reportados por las entidades financieras y/o Banco Central del Ecuador, o evidenciados por el organismo de control; así como, por incumplimientos a la normativa de control que regula su actividad, o a las instrucciones o disposiciones impartidas por este organismo de control.*

SUBSECCIÓN I.- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO Y MODELO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 28.- *Previo a que las entidades soliciten la emisión de la licencia, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos el estudio de factibilidad económico financiero, para cuya definición deberá considerar las tasas de interés y tarifas establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, según corresponda; además deberán presentar el modelo de innovación tecnológica y de tecnología crediticia de la entidad que contendrá datos actualizados; detalle del plan estratégico, que incluya por lo menos un estudio del mercado y de la posición competitiva de la entidad, modelo de gestión de riesgos, la determinación de los productos y servicios que ofrecería; y, la estructura administrativa orgánico-funcional.*

ARTÍCULO 29.- *Las entidades en el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, deberán incluir y acreditar, en la forma, medios y condiciones, que cumplen con lo siguiente:*

1. Sistema alternativo de transacción (DCA)

- a) Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.*
- b) Las condiciones de acceso y funcionamiento de tales sistemas o infraestructura, y de liquidación de las operaciones que en estos se realicen.*
- c) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.*

2. Enrutamiento de órdenes

- a) Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura.*
- b) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.*

3. Modelo de gestión crediticia (modelo de otorgamiento de créditos)

- a) Debe considerar los criterios para el tratamiento de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad.*
- b) Las variables, métodos, criterios o directrices generales que guían el proceso de evaluación.*
- c) Modelo de innovación con base tecnológica.*

4. Seguridad de la Información incluida ciberseguridad

- a) Tener como referencia la serie de estándares ISO/IEC 27000, otras normas internacionales aplicables en materia de ciberseguridad o las que las sustituyan, así como la normativa vigente.*
- b) Definición clara de las funciones y responsables de las actividades de la seguridad de la información que incluya ciberseguridad.*

ARTÍCULO 30.- *Previo a la emisión de la licencia a las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pago Electrónicos, las entidades deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, los contratos de los canales a utilizar, del consumidor y de los servicios financieros; así como, las normas de gestión de riesgos y continuidad de negocio establecidas por la Superintendencia de Bancos para las entidades de servicios financieros tecnológicos.*

ARTÍCULO 31.- La Superintendencia de Bancos trasladará las observaciones identificadas en el análisis del estudio de factibilidad para que sean subsanadas en el término de sesenta (60) días, vencido el mismo, en el caso de no subsanarse las observaciones, se archivará la solicitud de emisión de la licencia.

SUBSECCIÓN II.- REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA PARA LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 32.- Requisitos. Aprobado el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, las entidades presentarán la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de licenciamiento suscrito por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de los productos específicos que va a prestar. Los administradores deberán acreditar experiencia en el sistema financiero de al menos 4 años;
2. Formulario para el licenciamiento publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 1);
3. Copia certificada de la nómina de accionistas de la Compañía a la fecha de presentación de la solicitud;
4. Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de que el representante legal no esté registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;
5. Copia notariada de la escritura de constitución que contenga el estatuto social íntegro aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros incluyendo las reformas efectuadas a la fecha de presentación de la solicitud de licenciamiento, con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón;
6. Copia notariada del nombramiento vigente del representante legal o apoderado inscrito en el Registro Mercantil;
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicio de Rentas Internas, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, válidos a la fecha de su presentación de la solicitud de licenciamiento;
8. Presentar los Estados Financieros históricos de al menos un (01) ejercicio económico, cuando aplique, y los Estados Financieros proyectados a dos (02) años para entidades nuevas o existentes, de conformidad a la Ficha Financiera publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 2);
9. Plan de negocios con la estructura definida y publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 3);
10. Documentación que detalle la infraestructura tecnológica, su capacidad y desempeño metodología de administración del riesgo operativo y matriz de riesgos operativos en la cual se identifiquen los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados y los controles establecidos para su tratamiento, conforme a lo publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos, debidamente escaneados, a excepción de la matriz de riesgos operativos que deberá ser presentada en formato XLS (Anexo 4);
18. Planes, políticas, procesos, procedimientos y medidas para la gestión de seguridad de la información (incluidas las de ciberseguridad) a ser utilizadas e implementadas en los servicios ofertados que deberán ser, como mínimo, los determinados en las normas vigentes que sobre

administración de riesgo operativo y tecnológico, expidan la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos, debidamente escaneadas, en formato digital;

- 11. Planes, políticas, procesos y procedimientos para la gestión de continuidad del negocio para los servicios ofertados según corresponda a lo establecido en la Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos, emitida por la Superintendencia de Bancos; y,*
- 12. Proyecciones a dos (02) años de liquidez, solvencia y patrimonio técnico.*

La emisión de la licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad del servicio a prestarse por parte de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, ni la exonera de responsabilidades.

SUBSECCIÓN III. DEL PROCESO DE EMISIÓN DE LICENCIA DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 33.- *La Superintendencia de Bancos, una vez que reciba la solicitud de licencia, según corresponda, la admitirá a trámite siempre que cumpla con los requisitos exigidos por esta norma. Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la emisión de licencia de la entidad.*

ARTÍCULO 34.- *La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento y/o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.*

Sin perjuicio de que la documentación requerida se presente en medios físicos, deberá ser ingresada digitalmente a través del medio habilitado para el efecto. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, cuando lo considere necesario, la presentación de documentos originales o copias certificadas por un notario público, físicamente en las oficinas de este organismo de control. Los documentos otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, o traducidos, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 35.- *La Superintendencia de Bancos, con base en los informes internos respectivos y el mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de licenciamiento en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos por la norma y que estos cumplan con las observaciones emitidas, cuando corresponda, aceptando o rechazando, según sea el caso; decisión que será notificada al requirente dentro del término establecido.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Las entidades sujetas a esta norma deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley FINTECH), las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, las Normas de Control emitidas por la Superintendencia de Bancos.*

Resolución Nro. SB-2025-02324

Página Nro. 21

SEGUNDA.- *Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL